

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: Pertenencia No. 110013103014-2016-00527-00

Demandante: NUBIA PATRICIA CABRERA RUIZ.

Demandados: (1) FRANCISCO HORACIO GIRALDO CASTAÑO, (2) JAIME CASTAÑO SALAZAR, (3) LINA MARÍA ROMERO DE CASTAÑO, (4) MANUEL ANTONIO BRAVO SARMIENTO Y (5) MARÍA DOLORES PÉREZ FLÓREZ.

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 4 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó declarar en el presente asunto el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

**Del recurso:**

1. Mediante correo recibido el 14 de diciembre de 2020, el apoderado del demandado CASTAÑO SALAZAR pide decretar el desistimiento tácito por no haber el demandante dado cumplimiento a la orden que se diera en la audiencia del 30 de abril de 2019:

Ha pasado más de un año desde la audiencia celebrada el 30 de Abril del 2019 sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada POR EL SEÑOR JUEZ en dicha audiencia.

En consecuencia, le solicito al SEÑOR JUEZ nuevamente y muy respetuosamente darle aplicación al artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

2. Este Despacho mediante auto negó tal terminación, pues consideró que no se dan los presupuestos del Artículo 317 Código General del Proceso, “... y *el memorialista debe tener en cuenta desde marzo de 2020, no solo en Colombia, sino en TODO EL MUNDO, la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha afectado el normal desarrollo de todas las actividades incluyendo la administración de justicia*”.

3. Replica ahora el apoderado, en síntesis, que el vencimiento del plazo dado en dicha audiencia venció mucho antes de la pandemia, que si bien se presentó un recurso de alzada, este lo fue en el efecto devolutivo y no suspensivo, pero además la decisión de fecha 13 de septiembre de 2019 del Tribunal solamente se adoptó frente a la nulidad, pero no a la orden de emplazamiento de los terceros indeterminados que *“...no fue objeto de pronunciamiento en la providencia que resolvió la apelación y que en el numeral 4 de la providencia del tribunal de fecha trece de septiembre de 2019 ordenó: “Las restantes determinaciones permanecen incólumes, pues no fueron materia de reproche por vía de apelación”*”.
4. Por último dice que no está de acuerdo con los términos de suspensión que contiene la providencia, pues la restricción del ingreso a las sedes judiciales no significa tal suspensión, y tampoco el hecho de que solo hasta abril de 2021 se haya digitalizado el expediente.
5. Por otro lado la parte actora, consideró que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Es cierto que en la audiencia del 30 de abril de 2019 se tomaron, entre otras, las siguientes decisiones:
  - a. Se declaró no probada la nulidad formulada por el señor RICARDO HEREDIA, quien se consideró titular del derecho real como acreedor hipotecario cesionario.
  - b. Se decretó la nulidad de lo actuado desde el 3 de agosto de 2017 con relación a LINA MARÍA ROMERO CASTAÑO, FRANCISCO GIRALDO, MARÍA DOLORES PÉREZ Y las PERSONAS INDETERMINADAS.
  - c. Se requirió al demandante para que -bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso- procediera a efectuar nuevamente los emplazamientos.

2. Frente a las mismas se recurrieron horizontalmente unas decisiones y otras no, que al fin se resolvió-según el acta- no revocando las mismas, por tanto, se concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.
3. El Tribunal reformó las decisiones impugnadas y decretó la nulidad de lo actuado frente a las personas indeterminadas desde el 17 de enero de 2017, señalando expresamente en el numeral 4 que *“las restantes determinaciones permanecen incólumes, pues no fueron materia de reproche por vía de apelación.”*
4. Y en efecto, el artículo 323 Código General del Proceso dispone que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, donde:  
  
*“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*
5. Por tanto, le asiste razón al recurrente en esa primera premisa, respecto de que la concesión del recurso no le eximia al actor de cumplir la orden dada frente al emplazamiento, para lo cual el juzgado, además, le requirió bajo los apremios del artículo 317 Código General del Proceso, decisión que puntualmente no fue recurrida.
6. Es decir, independientemente de las resultas de la apelación, contaba la parte actora con dicho plazo para cumplir la decisión de este Despacho, que se empezó a contar a partir del día hábil siguiente a la audiencia, y finalizó el 13 de junio de 2019.
7. El proceso volvió al despacho hasta el 24 de julio de 2019, con el siguiente informe secretarial:

#### INFORME SECRETARIAL

Julio 24 de 2019, en la fecha pasa al despacho con el escrito que antecede y vencido el término concedido en la audiencia llevada a cabo el día 30 de Abril del año en curso en lo relacionado con el Art. 317 del CGP, para resolver.

8. Es decir que durante ese plazo, el apoderado no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, decisión que luego se convalidó por el Tribunal, incluso, decretando la nulidad de lo actuado frente a las personas indeterminadas desde el 17 de enero de 2017, es decir, desde cuando se ordenó:

Agréguese a los autos los emplazamientos realizados en debida forma de a los acreedores hipotecarios y a la parte demandada.

Como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda, según comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se está aportando una fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto de la presente acción; se dispone que por secretaría, se de trámite al numeral 5° del art. 108 y al inciso final del numeral 7° del art. 375 del CGP

9. Es decir que, en sentir de este despacho, cobraba aún más vigor la necesidad de que el demandante cumpliera la carga nuevamente al declararse la nulidad de lo que en ese momento señaló este estrado judicial.
10. Y por eso en auto del 24 de febrero de 2020, se reiteró que se debía dar cumplimiento, además de lo señalado por el Tribunal, es decir, la instalación de la valla, pues para esa época se desconocía si el demandante había hecho o no la publicación edictal, toda vez que no se había agregado a las diligencias.
11. Pero en realidad, en correo remitido el 25 de octubre de 2020 se puso de presente que el emplazamiento solo se efectuó hasta el 8 de marzo de esa misma calenda, y no en el plazo otorgado en la audiencia del 30 de abril de 2019, plazo que -como dijimos- no se impugnó ni fue objeto de apelación, y si lo hubiera sido, igual no tenía la virtualidad de suspender el proceso, por expreso mandato de la ley.
12. Así las cosas, reexaminadas las piezas procesales, se considera que razón le asiste al recurrente, en tanto que la parte actora dejó vencer el término del artículo 317 Código General del Proceso, para cumplir la carga procesal a él impuesta, sin avenirse a ello.

13. Por tanto, no le queda otro camino a este Despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso.
14. Finalmente se dirá que no comparte esta judicatura el argumento del recurrente de que los términos no se restablecieron plenamente el 1º de octubre de 2020, pues las restricciones al acceso en el caso de este despacho, sí obligaron a la no concurrencia de servidores a la sede judicial, y en consecuencia del cierre del mismo, a más de la falta de atención presencial de los usuarios, la no asistencia del titular, el Secretario y el 90% del resto del personal, ya que como se dijo, las normas han de ser interpretadas armónicamente con el artículo 118 del Código General del Proceso que señala:

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Resaltamos).*

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA DE NUBIA PATRICIA CABRERA RUIZ CONTRA (1) FRANCISCO HORACIO GIRALDO CASTAÑO, (2) JAIME CASTAÑO SALAZAR, (3) LINA MARÍA ROMERO DE CASTAÑO, (4) MANUEL ANTONIO BRAVO SARMIENTO y (5) MARÍA DOLORES PÉREZ FLÓREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO**: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, para lo cual, en firme, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con la Circular No. 590 de 03 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO**: CONDENAR en costas a la parte actora, a favor de quien se notificó, señalando como agencias en derecho la suma de \$900.000=.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bb858cfd7172491fc7676b19d45245a10cb0b16457e33d524e8abb4f9895d6f7**  
Documento generado en 08/07/2021 12:09:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**